



EXP-DN-0003-2021

MH-DGA-RES-1516-2024

Dirección General de Aduanas, San José a las quince horas treinta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veinticuatro.

Esta Dirección General dicta Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Plaza Mercado**”, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en abril 2020.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0554-2020 del 24 de abril 2020, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-1459-2020 del 03 de diciembre 2020, en atención las diligencias policiales que se efectuaron en el local comercial denominado “**Supermercado Plaza Mercado**”, ubicado en la provincia de San José, cantón Central, detrás de la Municipalidad de San José, propiedad del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924. (Folios 01 al 03 y 21 al 30)

II. En atención al informe citado número PCF-INF-1459-2020 del 03 de diciembre 2020, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local comercial denominado “**Supermercado Plaza Mercado**”, propiedad del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta. (Folios 21 al 30)

III. Que mediante el oficio número MH-PCF-DP-OF-0047-2021 de fecha 13 de enero 2021, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-1081-2020 que contiene la documentación relacionada al caso de



EXP-DN-0003-2021

marras, así como el informe número PCF-INF-1459-2020 03 de diciembre 2020 anteriormente citado. (Folio 33)

IV. Mediante oficio número MH-DGA-DN-DPA-OF-0457-2023 de fecha 24 de noviembre 2023 se realiza prevención al interesado indicando:

*“(...) Por lo que a efectos de culminar con las actuaciones de investigación y procedencia de la infracción administrativa regulada en el artículo 10 de la Ley N° 8707, se le **PREVIENE** para que, en el plazo de **10 días hábiles** posteriores a la notificación del presente oficio, se sirva aportar ante esta sede administrativa los documentos de respaldo correspondientes (declaraciones aduaneras, recibos, facturas comerciales) con los que se demuestre el origen y procedencia de las mercancías. Dicha información podrá ser remitida de forma escaneada a la dirección de correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr; con la indicación del número de expediente del caso como referencia.*

*Así mismo, se le apercibe para que señale un medio o correo electrónico donde recibir futuras notificaciones en el presente procedimiento, de no aportarse la información solicitada se estará resolviendo con la prueba que conste en autos. Se pone a su disposición el expediente administrativo **DN-0719-2022** que para los efectos puede ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas. (...)”.* (Folios 36-40)

V. Esta Dirección General por medio de la resolución número MH-DGA-RES-0392-2024 de fecha 05 de marzo 2024, debidamente notificada en fecha 12 de marzo 2024 por medio de correo electrónico, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de identidad N°1-0727-0924**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en agosto del 2022. (Folios 41-50).

VI. Se han respetado y observado los términos y plazos de Ley.



EXP-DN-0003-2021

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis:

Determinar por medio del presente acto final si el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de identidad N°1-0727-0924**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 10 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley, al aparentemente comercializar bebidas alcohólicas adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de la Dirección General de Aduanas (debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental y etiquetado exigido por el Ministerio de Salud para su comercialización, son las siguientes:

Cantidad por Unidades	Descripción
31	Unidad de licor tipo guaro, de aparente marca Cacique de un litro con 30% volumen de alcohol, hecho en Costa Rica con números de lote 6283-T07CL con fecha de envasado 30/09/19 de las cuales 02 unidades poseen dos números de lote distintos en tapa y botella lote 10R6303T07CL.



EXP-DN-0003-2021

336	Unidades de licor tipo guaro, de aparente marca Cacique de 365 ml con 30% volumen de alcohol, hecho en Costa Rica. Lotes 650-T07-CP, 6350-T07CP, dichos envases incumplen con la impresión en el fondo del envase de la leyenda Envasa, además no poseen número de lote en la botella, únicamente posee número de lote en la tapa y por último las etiquetas son adhesivas y no etiquetas pegadas con goma.
Total: 367 unidades	Hecho Generador: Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11710.

Fuente: Información tomada del PCF-INF-1459-2020 de fecha 03 de diciembre 2020)

III. Hechos probados. De importancia para el presente caso, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

Primero. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0554-2020 del 24 de abril 2020, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-1459-2020 del 03 de diciembre 2020, en atención las diligencias policiales que se efectuaron en el local comercial denominado “Súper Plaza Mercado”, ubicado en San José, cantón Central, detrás de la Municipalidad de San José, propiedad del señor cantón Central, detrás de la Municipalidad de San José. (Folios 01-03 y 21-30)

Segundo. En atención al informe citado número PCF-INF-CONT-1916-2023 del 03 de febrero de 2023, funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, se apersonaron al local comercial denominado “Supermercado Caribbean Mini Market”, propiedad del señor Mario Hooker Gordon, cédula de identidad número 707800897, con el fin de realizar inspección del licor que tuvieran a la venta. (Folio del 17 al 26 del expediente administrativo)

Tercero. Que mediante el oficio número MH-PCF-DP-OF-0047-2021 de fecha 13 de enero 2021, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-1081-2020 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-1459-2020 del 03 de diciembre 2020 anteriormente citado. (Folio 33)



EXP-DN-0003-2021

Cuarto. Mediante oficio número **MH-DGA-DN-DPA-OF-0457-2023** de fecha **24 de noviembre 2023** se realiza prevención al interesado indicando:

*“(...) Por lo que a efectos de culminar con las actuaciones de investigación y procedencia de la infracción administrativa regulada en el artículo 10 de la Ley N° 8707, se le **PREVIENE** para que, en el plazo de **10 días hábiles** posteriores a la notificación del presente oficio, se sirva aportar ante esta sede administrativa los documentos de respaldo correspondientes (declaraciones aduaneras, recibos, facturas comerciales) con los que se demuestre el origen y procedencia de las mercancías. Dicha información podrá ser remitida de forma escaneada a la dirección de correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr; con la indicación del número de expediente del caso como referencia.*

*Así mismo, se le apercibe para que señale un medio o correo electrónico donde recibir futuras notificaciones en el presente procedimiento, de no aportarse la información solicitada se estará resolviendo con la prueba que conste en autos. Se pone a su disposición el expediente administrativo **DN-0719-2022** que para los efectos puede ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas. (...)*”. (Folios 36-40)

Quinto. Esta Dirección General por medio de la resolución número **MH-DGA-RES-0392-2024** de fecha **05 de marzo 2024**, debidamente notificada en fecha 12 de marzo 2024 por medio de correo electrónico, dictó acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad **N°1-0727-0924**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en abril 2020. (Folios 41-50).

IV. Análisis del caso:

En fecha 24 de abril 2020, los oficiales de la Policía de Control Fiscal en cumplimiento de los objetivos dispuestos en el Plan Operativo número **PCF-DO-PO-0554-2020** de misma fecha, realizan la inspección correspondiente en el local comercial de repetida cita **“Súper Plaza Mercado”**, propiamente en la provincia de



EXP-DN-0003-2021

San José, cantón, detrás de la Municipalidad de San José, donde se realizó el decomiso de licores, que se encontraban dentro del local comercial de cita, en el lugar se encontraba el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en condición de propietario del local comercial de repetida cita, a quien se le solicitó su anuencia y colaboración para efectuar la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban en venta y en bodegas.

Además, se le indicó que, en caso de determinarse alguna irregularidad, se procedería con el decomiso respectivo de las mercancías a lo cual manifestó entender la diligencia, brindando su anuencia para que se realizara la revisión. (Actuación plasmada mediante Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°46999 y N°47000 visible a folios 04 al 08 del expediente administrativo)

Se indica en el informe citado, que al detectarse la existencia de las unidades de licor de diversas marcas las cuales presentaban inconsistencias en cuanto a la presentación de documentos o facturas que respalden el ingreso lícito al territorio nacional, se le indicó al señor encargado del local comercial que se procedería con el decomiso de la mercancía de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley N°8707 de repetida cita. (Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11710, folios 09 y 10 del expediente administrativo)

Las recomendaciones del Informe emitido por parte de la Policía de Control Fiscal número **PCF-INF-1459-2020 del 03 de diciembre 2020** señalan lo siguiente:

“(...) Segunda. Que se remita copia certificada del expediente número PCF-EXP-1081-2020, que consta de treinta (30) folios, incluyendo el Informe PCF-INF-1459-2020, a la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, para que sea dicha autoridad la que proceda como en derecho corresponda e inicie proceso tendiente a imponer la sanción establecida en el artículo número 10 de la Ley 8707 en mención, en contra del señor Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de residencia 107270924, en condición de contribuyente y propietario, del local comercial denominado Plaza mercado (sic), al presumirse que la mercancía decomisada fue adquirida de un proveedor



EXP-DN-0003-2021

*no autorizado como lo exige la normativa mencionada.
(...)"*

Por todo lo anterior, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, remitió el expediente número PCF-EXP-1081-2020, suscrito por la Dirección de la Policía de Control Fiscal y remitido al Director General de Aduanas, dictándose el acto de inicio correspondiente, notificado en fecha 05 de marzo 2024 y procediendo por medio de la presente resolución a dictar el acto final del procedimiento.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado "**Súper Plaza Mercado**", presuntamente cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en abril 2020, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al debido proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, tal y como se indicó anteriormente, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009, se procede al análisis correspondiente para proceder con el dictado del Acto Final del presente procedimiento administrativo en contra del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado "**Súper Plaza Mercado**", de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal.



EXP-DN-0003-2021

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de identidad N°1-0727-0924**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, tenemos que refiere a la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas sin tener respaldo documental de compra legítima (facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2, ya que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión existía a la venta mercancía que consistía en licor variado el cual se determinó que al momento de la intervención no presentó ningún tipo de documento, factura o DUA que demostrada que dicha mercancía había sido adquirida en el mercado local o que ya hubiese sido sometida al control aduanero para ingreso a territorio nacional, por lo que el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de identidad N°1-0727-0924**, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 en concordancia con el artículo 2, sancionable de conformidad con el numeral 10 de la Ley N°8707, siendo este quien comercializó bebidas alcohólicas



EXP-DN-0003-2021

proveniente de proveedor no inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

Artículo 7.-

Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.” (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Plaza Mercado**”, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 10.-

Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a



EXP-DN-0003-2021

los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base”.

(El destacado no es del original)

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el Informe Final emitido por la Policía de Control Fiscal, se **presume** que el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, es presuntamente responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado), **faltando al deber de cuidado**, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente**, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que



EXP-DN-0003-2021

llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100) a partir del 01 de enero del 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de



EXP-DN-0003-2021

la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, y al encontrarnos en el momento procesal oportuno, sea el “*acto final del procedimiento*”, se procede a efectuar los respectivos análisis de:

- **Tipicidad objetiva**, la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.
- **Tipicidad subjetiva**, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.
- **Antijuridicidad material**, La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo.
- **Antijuridicidad formal** en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita.
- **Análisis de culpabilidad**, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste.

VI. **Análisis de Tipicidad:**

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.



EXP-DN-0003-2021

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

-Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para todo establecimiento y locales comerciales o personas físicas que posea patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, cual



EXP-DN-0003-2021

es que las mismas deberán ser adquiridas únicamente de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

A su vez, que el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base, las personas físicas y jurídicas que incumplan con las disposiciones de los numerales 2 y 3 de la citada Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actúe como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Tipicidad subjetiva: mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión.

Los tipos legales contienen elementos subjetivos en tanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, siendo estas características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, siendo preciso por ello, su debida demostración a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en la acción desplegada por el sujeto.

En virtud de lo anterior, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado de cita en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se demostró fehacientemente, supone dolo o culpa, es decir, se debe demostrar la intencionalidad en la comisión de la infracción.

El dolo ha sido considerado como la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, el conocimiento y voluntad de realizar una conducta punible y está integrado por un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito.

Para el caso de la culpa, se entiende en doctrina como *“la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”* y por el contrario del dolo, su



EXP-DN-0003-2021

importancia no radica en la finalidad, sino que, para llegar a ese fin, se viola un deber de cuidado, pudiendo darse por las siguientes formas:

- 1) Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. (Hacer de más).
- 2) Negligencia: Implica una falta de actividad que produce un daño. (No hacer).
- 3) Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (No saber hacer).
- 4) Inobservancia de Reglamentos: Implica 2 cosas: conociendo la norma esta sea vulnerada implicando "imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos, debiendo conocerse por obligación, implicando "Negligencia".

Bajo esa tesitura, no es posible afirmar que la acción desplegada por el administrado, haya sido cometida con dolo, es decir, que haya tenido la intención de comercializar bebidas con contenido alcohólico de proveedores no autorizados. Sin embargo, tal infracción sí es imputable a título de culpa, ya que como se indicó supra, tal acción refiere a una falta al deber de cuidado que generó un resultado dañoso, el cual pudo ser totalmente previsible y evitable, en tanto el administrado de marras conocía los deberes a que estaba sujeto y las consecuencias de su conducta.

Así las cosas, el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de identidad N°1-0727-0924**, en condición de propietario del local mencionado, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 10 antes detallado.

-Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.



EXP-DN-0003-2021

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas, para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que el señor **Bermúdez Montenegro** no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualizada mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos.de.Interés.html.




EXP-DN-0003-2021

Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707

Registro Fiscal de Licores a diciembre 2023

Registro Fiscal de Licores a Abril 2024 (Fecha y hora de publicación: 2/5/2024, 15:17 pm).

 <p style="text-align: center;">LEY N° 8707 LISTA ACTUALIZADA REGISTRO FISCAL IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR, BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN (31 de marzo de 2024)</p>								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDELA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
599	Florella Ball Morales	1-0896-0440	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Importador mayorista de bebidas alcohólicas	Ron, Whisky, Vino, Guano, Licor, Crema, Tequila, Vodka, Cognac, Cerveza, otros licores	13/9/2024	No Vencido	9036
600	Investment Moo y Lee Sociedad de Responsabilidad Limitada	3-102-822285	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador, Distribuidor y Vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Licor de Amez	7/7/2024	No Vencido	9003
601	J&B Wine Imports, S. R. L	3-102-865918	Importador, distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Importador	Vino Blanco, Vino Tinto	1/2/2025	No Vencido	9004
602	Inversiones Servicio LMD, S. A.,	3-101-494436	Distribuidor o vendedor mayorista de bebidas alcohólicas	Distribuidor o Vendedor	WHISKY-COGNAC, VINOS-CREMAS, GUAROS, AGUARIDENTES, TEQUILAS, VODKAS	7/3/2025	No Vencido	DV0116

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707, "Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

La conducta por parte del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, se presume



EXP-DN-0003-2021

despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11710, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debió llamar su atención que no tenían este etiquetado y consultar al proveedor el por qué no lo tenían, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento comercial **Súper Plaza Mercado**, poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

A pesar de lo anterior, la Administración Aduanera, le brindó la posibilidad de presentar los documentos que demostraran la adquisición de los licores, ya que en apariencia, no contaba con ellos al momento de la inspección realizada por la Policía de Control Fiscal, según se observa en el oficio **MH-DGA-DN-DPA-OF-0457-2023-2024 de fecha 24 de noviembre 2023**, debidamente notificado por medio de los correos electrónicos aportados a la administración y que constan en el ATV; se le previno aportar la facturas de compra o cualquier otro documento que demostrara a la administración que fueron comprados a un proveedor debidamente autorizado y que los licores se encontraban registrados para ser importados por ellos; para esto se le otorgó al señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro, cédula de identidad N°1-0727-0924**, diez (10) día para la presentación de los mismos.

Prevención que no cumplió, observándose un desinterés y presumiéndose una la conducta que se le atribuye de incurrir en esta infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.



EXP-DN-0003-2021

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación del señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un



EXP-DN-0003-2021

indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica.”¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado **“Súper Plaza Mercado”**, en apariencia incumplió con su deber de

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



EXP-DN-0003-2021

comercializar bebidas alcohólicas únicamente si las mismas fueron adquiridas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **no aportó factura o documento que respaldara la adquisición según los requerimientos de Ley;** en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado **no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente,** debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.



EXP-DN-0003-2021

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Antijuridicidad formal: La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Como primer punto, se debe determinar si existió en el caso de estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta típica desplegada por la empresa, ya que, de existir, generaría la inexigibilidad de responsabilidad sobre el sujeto infractor.

De conformidad con lo anterior, el artículo 231 LGA dispone:

“Artículo 231. –Aplicación de sanciones.

“(...) Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”

Es decir, la legislación aduanera establece causas específicas, ante cuya concurrencia, se eximiría al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, de la



EXP-DN-0003-2021

responsabilidad que le ha sido atribuida en razón de tal hecho, siendo que la acción u omisión constituiría una acción típica, mas no antijurídica. En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los eximientes de responsabilidad, para determinar su posible existencia en el caso de estudio.

i. Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal: Los errores materiales, constituyen errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, aquellos que se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

En el presente asunto, no se evidencia la existencia de una simple equivocación elemental, ya que ha sido demostrado que el representante del local comercial actuó de forma negligente, haciendo caso omiso de sus deberes al momento en que realizó la comercialización de bebidas alcohólicas sin contar con la documentación de respaldo de la mercancía (licor).

ii. Fuerza mayor y caso fortuito: De igual forma, es claro que no se da el eximente de fuerza mayor², por la cual se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no haya podido resistirse; como tampoco se da el eximente de caso fortuito³, o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la debida cautela.

Lo anterior, por cuanto ha sido demostrado que la situación que operó en el presente asunto, fue totalmente previsible, ya que dependía en todo momento de la voluntad del hombre y pudo evitarse si los personeros hubiesen tomado todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, verificando previo a la comercialización de bebidas alcohólicas que cumplía con todos los requisitos legales para ello, sin embargo, no existieron

² La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión 'fuerza mayor' indica el carácter invencible del obstáculo. (Consulta que es fuerza mayor en derecho. Google búsqueda)

³ El caso fortuito es una situación completamente ajena a la voluntad de las partes y que impide el desarrollo de las labores acordadas en el contrato. Ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor son un naufragio, terremoto. (Consulta que es caso fortuito en derecho. Google búsqueda)



EXP-DN-0003-2021

circunstancias o causas que justificaran su omisión, tal y como ha quedado debidamente demostrado supra.

Análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste, corresponde analizar si nos encontramos ante una conducta culpable en sus diferentes ángulos, sea para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, en tanto el autor de la acción pudo conducirse de una manera distinta, sea, conforme a Derecho. Sin embargo, es preciso determinar si ese autor tenía la capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Esto, por cuanto para que un sujeto sea imputable, debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la imposición de una sanción, en este caso, administrativa.

A su vez, en virtud de que la norma cuya acción se echa de menos por parte de la empresa de cita, se encuentra vigente desde la fecha de los hechos, resulta en clara e indiscutible la exigibilidad de su cumplimiento por parte de la misma.

En consecuencia, no existe duda que la actuación del imputado podía determinarse de acuerdo con el régimen jurídico que le cobijaba, siendo que no constan en autos, elementos probatorios o argumentos que hagan suponer que la empresa de cita no tuvo la posibilidad de disponer las medidas necesarias para el conocimiento de los deberes establecidos mediante Ley N° N°8707.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con



EXP-DN-0003-2021

ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Así las cosas, con base en todo el anterior análisis desarrollado, el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Plaza Mercado**”, resulta culpable del hecho infractor que se le atribuye en el acto de inicio de este procedimiento, siendo procedente la imposición al mismo de una multa de dos salarios base, para un total de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100), como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707 citada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar al señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Plaza Mercado**”, responsable de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009 por comercializar las siguientes bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados (debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado). **SEGUNDO:** Fijar al administrado una multa de dos salarios base, a razón de ₡462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones con 00/100), cada uno, para un total de ₡924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100), como lo establece el artículo 10 de la Ley N°8707. **TERCERO:** Informar al interesado que puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del



EXP-DN-0003-2021

administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr **CUARTO:** Indicar al administrado que contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación; el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°; o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 624 del RECAUCA IV. **QUINTO:** Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **DN-0003-2021**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmenente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A el señor **Carlos Eduardo Bermúdez Montenegro**, cédula de identidad N°1-0727-0924, en su condición de propietario del local comercial denominado “**Súper Plaza Mercado**”, al correo electrónico: jcantillo@distribuidoraplaza.com . Es todo.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado por: Ginette Azofeifa Cordero, Jefa Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Gioconda Meléndez Calvo, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos